

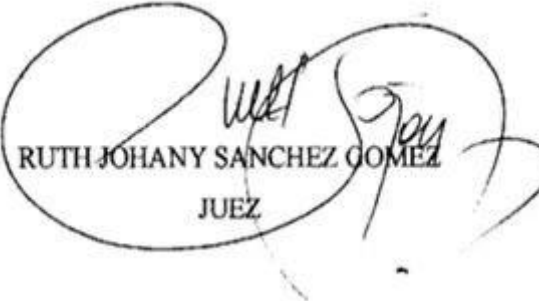
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014003041**20150120401**

El apoderado del demandado German Alberto Franco, debe estar a lo dispuesto en auto 29 de junio de 2022, providencia mediante la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del auto en mención y remita el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

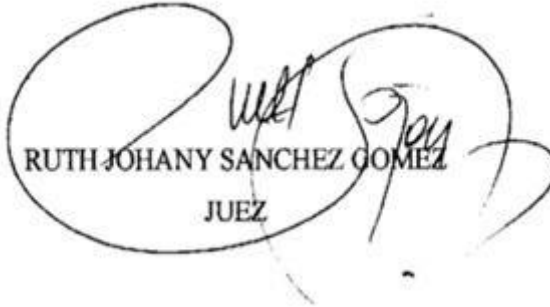
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170044300

Cumplidos los requisitos de que trata el artículo 447 del CGP, se ordena entregar los dineros a la parte demandante, a través del representante legal o apoderado si cuenta con la facultad para recibir y hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170044400

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado de la demandada MARIA EUGENIA SALVADOR SANCHEZ, contra el auto del 9 de junio del año 2022, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación presentado contra el auto del 18 de abril del año que avanza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesto que se ve obligado a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de 9 de junio del presente año, toda vez no interpuso el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, como erradamente entendió el despacho, sino contra el auto de 7 de febrero de la misma anualidad en el que hace relación a la nulidad por la violación del debido proceso en todo lo actuado a partir del siguiente hábil a la aprobación de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Es cierto lo que dijo el recurrente: su recurso no se dirigió contra el auto del 18 de abril de 2022; sino que, lo enderezó contra el auto del 7 de febrero de 2022, por el cual se resolvió mantener incólume la decisión del 28 de octubre de 2021, que a su vez aprobó la liquidación del crédito. Ello, da lugar a reponer la decisión censurada del 9 de junio de 2022. Sin dicha decisión en el camino, la queja no se abre paso.

Lo que es cierto, es que, por auto del 18 de abril de 2022, se negó la aclaración del auto del 7 de febrero de 2022. El auto de 7 de febrero de 2022, resolvió una reposición que planteó la apoderada de Rafael Santana, codemandado en este caso. Según tal providencia, se trasladó la liquidación del crédito presentada por la demandante, a los demandados. Incluso, al actual censor, se le compartió el link del proceso para que accediera a tal pieza procesal:

EXPEDIENTE 2017-444

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 5:28 PM

Para: Elias Moreno <morenoelias714@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente y en cumplimiento del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, me permito compartir expediente digital.

[11001 3103035 2017 00444 00](#)

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BORDA
JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Ahora bien, la providencia del 7 de febrero de 2022, no es susceptible de recurso de apelación. Tal medio ordinario de impugnación es taxativo, y no establece su procedencia contra el auto que mantiene incólume uno previo que aprobó la liquidación del crédito, como es el caso del auto del 21 de octubre de 2021.

Al efecto, el numeral 3° del artículo 446 del CG del P, establece la procedencia de la apelación cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva una liquidación del crédito, no así, cuando se aprueba la aportada por la demandante, como efectivamente sucedió.

De cara a lo anterior, ni es procedente la apelación que formuló el censor, ni menos la reposición, porque el auto contra el cual se dirige la actual censura resolvió otro igual, y ello, torna improcedente rebatirla de manera indefinida (art. 318, CG del P).

Tenga en cuenta el censor que, tras el traslado de la liquidación del crédito, con la remisión de todo el expediente a su dirección de notificación electrónica, se respetó y protegió el derecho de contradicción que le asiste en relación con la liquidación del crédito, en los términos del numeral 2 del art. 446 ib.

Además, y por gracia de discusión, el censor no ésta legitimado para recurrir en apelación el auto del 7 de febrero de 2022, pues, se itera, a través de dicha providencia se resolvió un recurso de reposición propuesto por su coparte, quién, oportunamente, impugnó el auto del 21 de octubre de 2021. De suerte que, concederle un recurso al apoderado de MARIA EUGENIA SALVADOR SANCHEZ, contra el auto del 7 de febrero de 2022, sería lo mismo que permitirle controvertir el auto del 21 de octubre de 2021, de manera inoportuna.

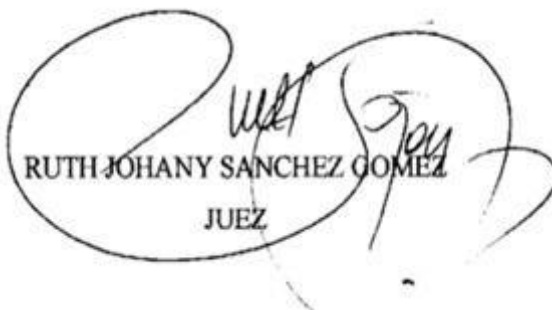
En ese orden de exposición, la providencia recurrida se revocará, más, se insistirá, ahora, en la negativa de censura vertical que intenta el apoderado de MARIA EUGENIA SALVADOR SANCHEZ, contra el proveído de 7 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 9 de junio de 2022 para reponerlo. Y, en su lugar, **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación que promovió el apoderado de MARIA EUGENIA SALVADOR SANCHEZ, contra el auto del 7 de febrero de 2022.
2. Por sustracción de materia, no se resuelve la queja propuesta en subsidio.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

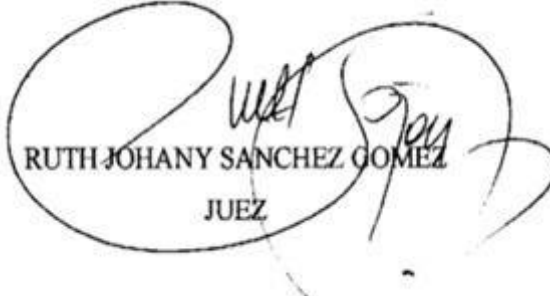
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180012700**

Con fundamento en el art. 228 del C.G.P. el dictamen pericial aportado por la auxiliar designada en este asunto se agrega al plenario y del mismo corre traslado por el término de tres (3) días para que las partes ejerzan el derecho de contradicción.

Las documentales y video aportadas al plenario por el apoderado de la parte demandada, se agregan al expediente las que serán valoradas de ser procedente en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

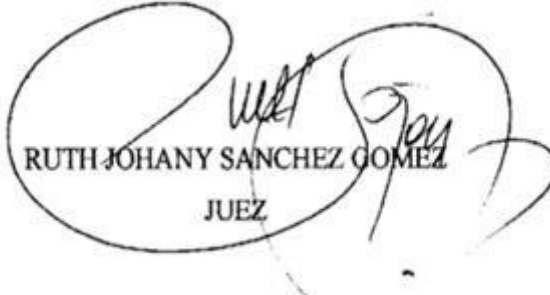
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520180025900

El dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia, se agrega al expediente. De conformidad con lo previsto en el art. 228 del C. G. P. del mismo se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

El pago de los gastos provisionales de la pericia asumidos por la parte demandante se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

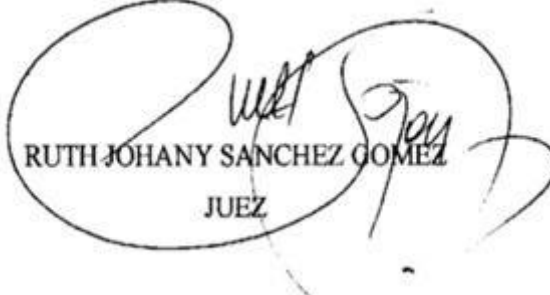
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190038300

Acreditado en debida forma el cumplimiento del diámetro de la letra que se impuso en la valla fijada en el inmueble objeto de prescripción se requiere a la parte demandante para que allegue en archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión de conformidad a lo ordenado en el art. 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se agrega al expediente la comunicación ORIP –BZS JU ESPEC 50S2022EE16835 DEL 27 de julio de 2022 proveniente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur en la que indica que la solicitud contenida en el oficio No. 21-2772 del 5 de noviembre de 2021 se encuentra acumulado a la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No. 50S-40352533, la que se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190058200**

Vencido el término del traslado anterior, mismo que recorrió el actor en tiempo, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

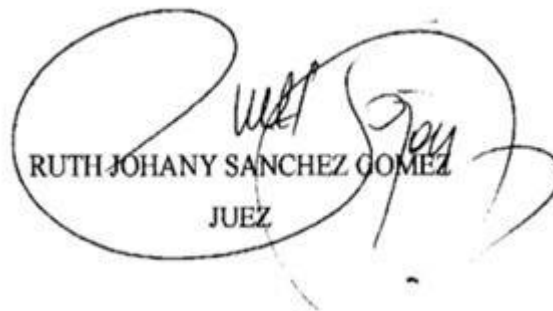
Con fundamento en el artículo 372 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalar la hora de las 9am del día **14 del mes de feberero del año 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190058200

Se procede a decidir la excepción previa de “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” presentadas por el apoderado del Fideicomiso PSW-01.

CONSIDERACIONES

La denominada excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” fue definida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 1971, e indicó:

“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.

Así entonces, no debe confundirse la existencia de una responsabilidad solidaria con la obligación de vincular a todos los responsables, ni estas, con la unidad de decisión en materia de responsabilidad aquiliana, pues la ley contempla varios casos en que existe responsabilidad solidaria, y en ellos, los implicados pueden ser demandados en su totalidad o solo uno o algunos.

En el presente evento se pretende sean declarados civil, extracontractual y solidariamente responsable a Leidy Viviana Gutiérrez Suarez, Jonathan Alexander Espejo, la primera como propietaria del vehículo identificado con placas AEH-946 y, el segundo, como conductor del rodante; también, al Fideicomiso PSW01, quien es propietario del inmueble en donde ocurrió el accidente y, por último, a la sociedad Proarques S.A., entidad encargada de la remodelación del bien. Todo esto, con ocasión a la lesión que recibió el señor Jerson Arnoby López Gabanzo (q.e.p.d.) en la cabeza por la compuerta de la volqueta que le ocasionó la muerte.

Sobre el mismo particular se recuerda que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe solidaridad entre todas las personas obligadas a la indemnización (CC, arts. 2343 y 2344); por lo que, la víctima, por tanto, puede dirigir su pretensión contra todos o contra cualquiera de ellos, a su arbitrio (art. 1571, ib.); y, también por ello, el patrimonio autónomo yerra en orden a exigir la vinculación oficiosa de la sociedad Viva 1A I.P.S. S.A, quién ya está afecta como llamada en garantía del mismo fideicomiso.

Nótese, aunque bien puede predicarse de Viva 1A IPS SA, ser responsable porque era la persona que tenía el uso y goce del predio en que ocurrió el accidente reseñado en la demanda, esto es, dada su condición de arrendataria del predio, y quien “encargó la ejecución de trabajos internos de adecuación del inmueble”, lo cierto es que, los demandantes, dirigieron su pretensión contra los otros responsables, quienes le son obligados solidarios.

A cuál más, puede ocurrir que Viva 1A IPS SA, tenga la calidad de litisconsorte cuasinecesario, pero, con todo y ello, el artículo 62 del CG del P, muestra que su intervención es facultativa, no necesaria, como lo pregonan el Fideicomiso.

Puestas, así las cosas, la excepción previa propuesta se declarará impróspera.

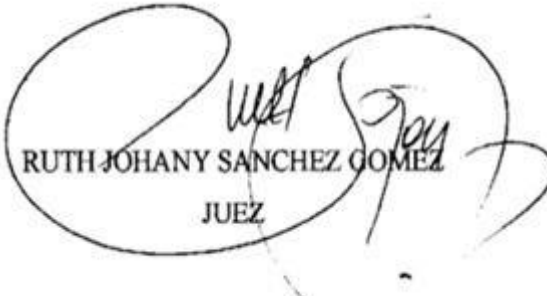
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada Fiduciaria Central S.A. Vocera del patrimonio Autónomo Fideicomiso PSW01, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada antes mencionado. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000. Por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 0340

Desatar el incidente de nulidad que promovió la apoderada de la sociedad **EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR S.A.S**, por ausencia de notificación, impone **considerar:**

1. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición¹.

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales².

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación³.

2. Al efecto, se sabe: el otrora artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable para la época en que se incurrió en la causal de nulidad procesal (hoy artículo 8, Ley 2213 de 2022) señaló:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016; y, además, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC-004 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro»

A su vez, y como bien señaló el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 5 de junio de 2020 (Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020) y culminó el 4 de junio de 2022, pero, especialmente, la sentencia C-420 de 2020 que estudió su constitucionalidad, debe entenderse que:

“(…) En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁴, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁵).

(…) La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto⁶.

(…) *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

(…) Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”*⁷ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8º).

⁴ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

⁵ Igualmente, dispone que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

⁶ El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, *“se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”*. De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá *“identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”* y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”*.

⁷ La expresión *“sitio”* hace referencia a *“el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”*. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado⁸, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)⁹ (...)

Seguir tales planteamientos al pie de la letra, es de suma importancia para el desarrollo del proceso, al fin y al cabo, mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados¹⁰.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁹ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

¹⁰ Sentencia T-025 de 2.018.

controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional¹¹, que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento¹².

3. Al revisar el expediente, se encuentra que la sociedad proponente de nulidad procesal, reportó en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y, de suyo, aportó la misma demandante, los siguientes datos de notificación personal:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811024530-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 39937
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 17 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 21,558,548,701.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 57 N. 22 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3140332
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3117694555
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@inversionesempresariales.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 20B SUR 37A 90
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
TELÉFONO 1 : 3140332
TELÉFONO 3 : 3117694555
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@inversionesempresariales.co

Por tanto, sólo en el buzón electrónico gerencia@inversionesempresariales.co es válido indicar su debido enteramiento, en éste caso, del mandamiento ejecutivo proferido el 21 de enero de 2021, por ésta Sede Judicial.

Sin embargo, la entidad demandante remitió la notificación personal a la sociedad EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR SAS, el correo electrónico gerencia@hotelesregatta.com, que, a su vez, resultó infructuosa:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	24571	
Emisor	dialupe@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario	gerencia@hotelesregatta.com - Equinos y Cultivos Anmar SAS	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha Envío	2021-06-01 16:23	
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/01 16:26:13	Tiempo de firmado: Jun 1 21:26:13 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	2021/06/01 16:26:40	Jun 1 16:26:13 cl-t205-282cl postfix/smtp [31232]: 90E8212484BD: to=<gerencia@hotelesregatta.com>, relay=none, delay=0.17, delays=0.11/0/0.07/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=hotelesregatta.com type=A: Host not found)

¹¹ Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

¹² Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

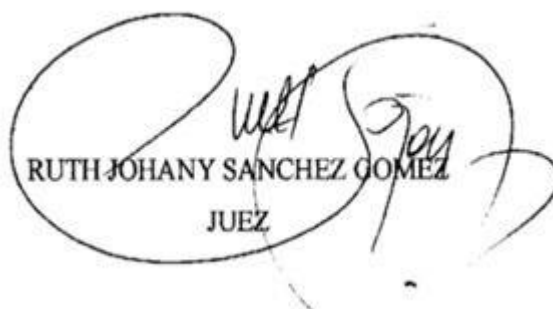
De tal modo las cosas, la causa de nulidad alegada se muestra cabalmente configurada y, por lo mismo, se accederá a su declaración, además, indicando que la causa de nulidad es plena y totalmente causada por las actuaciones procesales del demandante (num. 5, art. 95. CG del P).

Con todo, la proponente de la nulidad procesal, quedará afecta al proceso desde la interposición de la solicitud, o, en otras palabras "(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)" – art. 301. CG del P –

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en relación con la sociedad **EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR SAS**, desde la notificación del mandamiento ejecutivo el 21 de enero de 2021.
2. **TENER** por notificada de manera concluyente a la sociedad **EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR SAS** desde el 17 de junio de 2021, pero, los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, compútese el término para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la sociedad **EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR SAS**.
3. Las pruebas practicadas con observancia de los principios de publicidad y contradicción conservarán validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210019800**

Descorrido en tiempo el traslado anterior, se continuará con el trámite del proceso

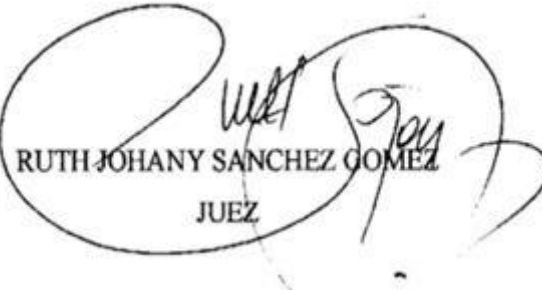
En los términos de los artículos 372 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalar la hora de las **9:00 am** del día **veintitrés (23)** del mes de **enero del año 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210019800

Se procede a decidir la excepción previa de “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios., presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

La denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” señalada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, al respecto debe señalarse en primer lugar que hay inepta demanda en los siguientes casos:

Cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del CGP por faltar en ellos la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificarlos los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

Los requisitos necesarios para su admisibilidad son las mínimas exigencias con las que debe cumplir el libelo para su aceptación al inicio del proceso, así como aquellas exigencias especiales para ciertas demandas y que vienen a ser agregadas a estos requisitos generales.

El requisito que alude la parte excepcionante se configura en su sentir en que se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto sin mayor dificultad se extrae que las principales son idénticas a las denominadas subsidiadas, es decir, que las segundas no son demostrativas de algún tipo de subsidiaridad o secundario o supletorio a lo principal, sumando a que no claras ni precisas, incumpliendo el requisito del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En cuanto al tema la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones para el proceso en Colombia, está contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el presente asunto, se pretende se declare el incumplimiento contractual y la responsabilidad por parte de la sociedad demandada en relación con el contrato de compraventa de vivienda de interés social y como consecuencia de ello el pago de perjuicios morales y en las subsidiarias lo que se persigue es el pago del daño emergente, que se enuncian de la siguiente manera:

“PRETENSIONES PRINCIPALES: PRIMERA: SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL respecto de los apartamentos

102, 504, 204, 602, 403, 303, 104, 203 y 101 ubicados en la torre 16; apartamentos 504, 502, 401, 601, 201, 304, y 602 ubicados en la torre 17, y apartamentos 101, 401, 102, 104, 601, 504, 304, 306, 103, 602, 404, 403, 502, 503 y 501 ubicados en la torre 18 que forman parte del Conjunto Residencial Heliconia P.H., ubicado en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), y en donde los demandantes son los compradores de los inmuebles referidos, derivado del hecho de presentarse serios inconvenientes por vicios del suelo que inciden directamente en su resistencia y estabilidad dados los asentamientos anormales presentados en el lote donde fueron construidas.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, en su calidad de constructora del Conjunto Residencial Heliconia P.H., ubicado en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), respecto de los apartamentos 102, 504, 204, 602, 403, 303, 104, 203 y 101 ubicados en la torre 16; apartamentos 504, 502, 401, 601, 201, 304, y 602 ubicados en la torre 17, y apartamentos 101, 401, 102, 104, 601, 504, 304, 306, 103, 602, 404, 403, 502, 503 y 501 ubicados en la torre 18, que forman parte del Conjunto Residencial Heliconia P.H., y que son de propiedad de los demandantes, los cuales presentan serios errores estructurales derivados de vicios del suelo que inciden directamente en la resistencia y estabilidad, generando una amenaza de ruina de las torres antes referidas por la inclinación que se viene presentando en las torres 18 y 17.”

II.II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

(...) a) DAÑO EMERGENTE. Por este concepto, el valor que se debe reconocer y pagar se encuentra constituido por dos (2) partidas que tienen la misma naturaleza de ser daño emergente: una primera, que corresponde al valor que a la fecha ha sido cancelada en forma directa a la Constructora Bolívar S.A., y a las entidades que han otorgado crédito hipotecario a algunos adquirentes; y una segunda, que refiere a los gastos que fueron realizados por los propietarios a título de mejoras y adecuaciones en la medida que los apartamentos fueron entregados en obra gris. (...)

En este caso se pretende por parte de la demandante, conforme se relató en los antecedentes de este proveído, se declare que la sociedad Constructora Bolívar S.A. incumplió respecto de la construcción del Conjunto Residencial Heliconia P.H., ya que se han presentado daños en algunas de las torres (17 y 18) en las que se presentan emposamientos de agua en la bañera, atascamiento en carpintería metálica en ventanas y puerta principal y que a pesar de los reclamos y peticiones esto no ha tenido solución de ahí que se solicite la declaratoria de la responsabilidad civil contractual y como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de los perjuicios causados y daño emergente.

Las pretensiones acabadas de citar se encuentran debidamente ajustadas a las normas ya mencionadas –Artículos 82 Numeral 5o. y 88 del Código General del Proceso-, en cuanto que se formularon como principales, con el carácter de declarativas y las demás, a título de condenas.

Siendo, así las cosas, sin duda alguna la acumulación de pretensiones es idónea. Para ello basta leer el libelo demandatorio.

Lo anterior es suficiente para despachar de manera desfavorable los argumentos de la sociedad demandada, además lo atinente a cuáles pretensiones han de prosperar, solo podrán ser dilucidadas en el momento del fallo, atendiendo al material probatorio recaudado al efecto y al debate probatorio que en torno a las mismas deberán efectuar los extremos procesales.

Respecto del segundo medio exceptivo “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Debe decirse que, el artículo 61 del estatuto procesal civil preceptúa que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Frente al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio señala:

"Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga. Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas.

Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien lo dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente"

Como argumento de la excepción el togado que apodera a la parte demandada, aduce que los demandantes no llamaron al proceso a la Fiduciaria Bogotá S.A. persona jurídica que en calidad de vendedora junto con la constructora Bolívar S.A., pues actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado Heliconia Conjunto Residencial Fidubogota S.A. son los llamados a integrar el contradictorio en este asunto.

Frente a lo anterior, debe decirse que este proceso gira entorno a la declaratoria de una responsabilidad civil contractual y por consiguiente la condena en perjuicios por las fallas o los daños en la construcción que se están presentando en el Conjunto Residencial Heliconia P.H., proyecto que según se manifiesta en la demanda fue realizado y materializado por la sociedad acá demandada, sin que se evidencie que haya intervenido alguna otra entidad como para entrar a estudiar la necesidad de su vinculación, sumado a que la entidad excepcionante no aportó o probó de manera idónea su dicho, es así que sin las pruebas que definan la responsabilidad o injerencia de la Fiduciaria Bogotá S.A. en el proyecto de vivienda en el que se están presentando los daños se niega la excepción planteada.

Es así entonces, y por lo expuesto es que la excepción previa propuesta no puede prosperar.

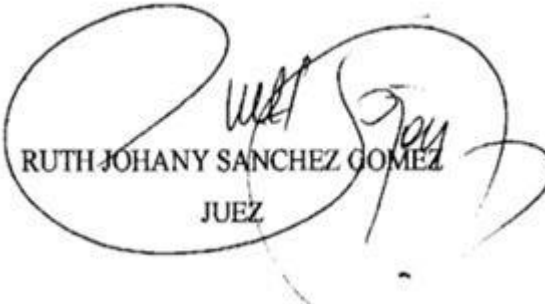
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$500.000.00** concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210020100**

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

EL RECURSO

Argumenta el recurrente que la presente demanda de servidumbre carece de uno de los requisitos dispuestos por el Decreto 2580 de 1985, artículo 2, literal b, que corresponde al título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, mismo que no fue adjuntado con el escrito demandatorio, por lo que se debe revocar el auto impugnado y en su lugar se debe inadmitir para que se sanea dicha irregularidad.

Además de lo anterior, aduce que este trámite debió interponerse en el domicilio del demandado y ubicación del predio objeto de servidumbre, es decir, en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

La institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como “un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad”¹³; que en tratándose de la de conducción de energía eléctrica, otorga a las entidades públicas que tienen a su cargo la “prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”¹⁴.

El artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 estableció que con la demanda se debe anexar (...) d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización..., mismo que al revisar los adjuntos que se aportaron con aquella no se visualizó. No obstante, el actor manifestó que el documento que se echó de menos se encontraba consignado a órdenes del Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad por lo que había pedido su conversión. Para corroborar su dicho dentro del término de subsanación de la demanda (15/06/2021) aportó constancia con la que demostró que efectivamente el valor por concepto de indemnización \$77.909.287 había sido puesto a órdenes de este juzgado.

Habiéndose subsanado la falencia enrostrada por la parte demandada se torna inocuo ordenar actuación alguna al respecto.

Frente a la falta de competencia para conocer este proceso, esta juzgadora se remite a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que unificó criterios y estableció que la competencia territorial para conocer de esta clase de procesos “servidumbres” se establece por el domicilio de la entidad pública que incoa la acción, que en este caso corresponde a esta ciudad, ya que el Grupo de Energía Eléctrica S.A. ESP se encuentra domiciliada en la Carrera 9 No. 73-44 de Bogotá, según certificado de representación legal que obra en el plenario.

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General

¹³ Barragán, Alfonso María, Derechos Reales, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá D. C. 1979, pág. 229.

¹⁴ Artículo 25 ley 56 de 1981.

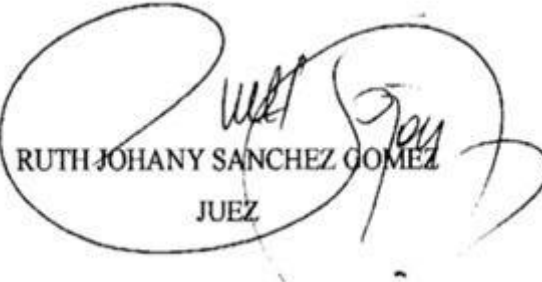
del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).” Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo, AC1867-2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 8 de julio de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

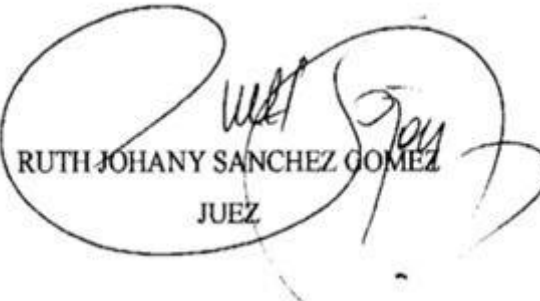
Exp. 110013103035**20210020100**

Se reconoce personería al abogado David Augusto Castro Caicedo como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos pertinentes.

Para todos los efectos pertinentes se tiene en cuenta que contesto la demanda en tiempo y formuló excepciones a las que no se dará trámite por improcedentes en esta clase de procesos conforme a lo normado por el **Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.**

En firme, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**2021002760**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por quien apodera a la parte demandada contra el inciso final del auto del 4 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazaron los llamados en garantía de las entidades CHARTIS (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.), GENERALI COLOMBIA (hoy HDI SEGUROS ROYAL SUN & ALLIANCE (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA) Y ACE SEGUROS (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)

Argumentos del impugnante

Indicó que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de marzo de 2022, por lo que había aportado los contratos o pólizas de seguros que daban cuenta de la relación contractual de los llamados con la llamante que demostrarían el derecho legal a exigir la indemnización en el siguiente orden 1. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000894 Torre 2 vigencia: 22/03/2013 - 31/01/2015. 2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil: RCE GENERAL No. 8001447132 - Renovación Vigencia 08/07/2014 - 08/07/2015. 3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil: RCE GENERAL No. 8001447132 - Renovación Vigencia 08/07/2013 - 08/07/2014. 4. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000950 Torre 3 vigencia: 30/01/2014 - 30/01/2016. 5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil RCE GENERAL No. 8001474153.

Que de conformidad del artículo 1095 del Código de Comercio acordaron distribuirse entre las aseguradoras un seguro y en este caso el asegurador líder, quien emitió las pólizas señaladas AXA COLPATRIA dividió el riesgo con los coaseguradores: CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A), GENERALI COLOMBIA S.A (HOY HDI SEGUROS S.A., ROYAL & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA) Y ACE SEGUROS (hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.) en las pólizas todo riesgo contratista.

En consecuencia, la prueba del derecho que tiene la demandada para solicitar la indemnización a AXA COLPATRIA y a las demás aseguradoras deriva de estas dos pólizas aportadas en las dos oportunidades procesales.

Por lo anterior, solicitó se revocaran las decisiones censuradas y se proceda admitir la solicitud de llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizarlo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

El llamamiento en garantía tiene su origen en el artículo 64 del CGP, “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Disposición que se complementa con el artículo 65 del CGP.

De ahí que, para su prosperidad, es requisito sine qua non la existencia de un derecho legal o contractual que obligue al llamado a cubrir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o a reembolsar la suma que tuviere que pagar como resultado de una sentencia condenatoria.

En el caso en concreto, la constructora Colpatria al momento que contesta la demanda, llama en garantía a AXA COLPATRIA y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA, GENERALI COLOMBIA SEGURO, ROYAL & ALLIANCE Y ACE SEGUROS bajo la figura de coaseguros de que trata el artículo 1095 del Código de Comercio para lo cual allegó los documentos que demostraban la relación contractual que se requerían para que se admitiera su llamamiento.

La doctrina acerca de la coexistencia de seguros, precisa que se configura cuando se ha asegurado un interés asegurable con dos o más aseguradoras, es decir, podrá ser uno o varios contratos de seguro mediante los cuales dos o más aseguradoras ofrecen cobertura sobre un mismo riesgo, en un porcentaje determinado y durante el mismo periodo de tiempo.

Por su parte el art. 1905 del Código de Comercio define el coaseguro como aquel “envirtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Pues bien, en tan específico contexto, y sin entrar a realizar un estudio de fondo o comprometer el criterio jurídico en cuanto al tipo de responsabilidad que se pueda suscitar en este litigio, lo cierto es que, si se acogiera la pretensión de la parte demandante, esto es, que su contraparte es solidariamente responsable, habría lugar a dar paso al presente trámite como quiera que se ha sostenido por vía doctrinal que “...los casos en que puede ocurrir esa citación, al igual que la denuncia de pleito, quedan incursos en todos los procesos de conocimiento y no solamente el ordinario. Son ejemplos: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio tiene derecho a que los demás que concurrieron a causarlo le reembolsen la parte proporcional en el pago (Arts. 1579 y 2344), o en cualquier otro caso de solidaridad tratándose de obligación legal o contractual que requiera proceso declarativo para dictar la condena...”².

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil puntualizó: “(...) sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que este comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (art. 57) . De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella solo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

² Cfr. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Hernando Morales Molina, Undécima Edición, Editorial ABC 1991, Pág. 259.*

Bajo esa óptica, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la entidad demandada en este asunto resulta a todas luces procedente sumado a que se cumplieron los requisitos de que trata el artículo 65 del C.G.P, por lo que sin mayores consideraciones el auto objeto de censura de fecha 4 de mayo de 2022, se revocará parcialmente.

Dada la prosperidad del recurso de reposición no se hace pronunciamiento frente al recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta Y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

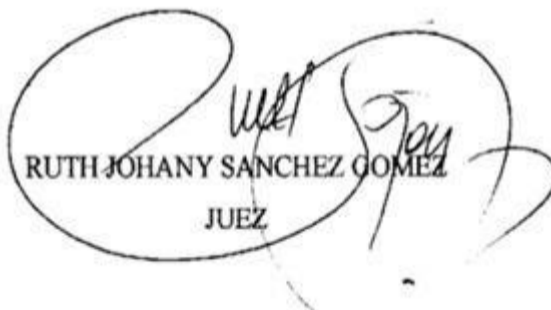
PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero del auto de fecha 4 de mayo de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, se ADMITE el llamamiento en garantía que realiza CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS a las sociedades ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), GENERALI COLOMBIA S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A), CHARTIS S.A. (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.).

En consecuencia, notifíquese a las llamadas en garantía en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda inicial. Se advierte que la misma deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes so pena que el llamamiento sea ineficaz.

TERCERO: Respecto del recurso de alzada no se hará pronunciamiento alguno debido a la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210039000**

Se reconoce personería al abogado Martin Giovani Orrego M. como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se libró orden de pago.

EL RECURSO

Argumenta el togado que apodera a la parte demandada que esta demanda ejecutiva se fundamenta en un supuesto retardo en la entrega de un inmueble arrendado, con base en un título complejo, el cual se conforma por el contrato de arrendamiento, cesión y terminación de este, así como el acta de entrega y refuta gran parte de las cláusulas allí pactadas y así como la penal, pues en su sentir no era la intención de las partes acordarla.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Es decir, en nuestro estatuto Procesal Civil no se enumeran taxativamente los documentos que prestan *mérito ejecutivo*, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo.

Ahora bien, jurídicamente la existencia de una obligación reclama la concurrencia de varios elementos a saber, en primer lugar, un sujeto activo del vínculo llamado acreedor, en segundo lugar, un sujeto pasivo llamado deudor, y en tercer término, una prestación u objeto, que según lo previsto por el artículo 1495 del Código Civil, puede consistir en dar, hacer, o no hacer alguna cosa.

La obligación de pagar una suma líquida de dinero, a cuya especie corresponde la que viene siendo materia del cobro compulsivo, está comprendida dentro de las obligaciones de dar.

Las precedentes consideraciones permiten inferir, que para la procedencia de la ejecución de obligaciones deben concurrir las siguientes condiciones sustanciales:

Que el objeto de la pretensión verse sobre una obligación cuyo cumplimiento reclama el demandante, como acreedor, al demandado, como deudor.

Que la obligación pretendida goce de los atributos de ser expresa, clara y exigible.

Que conste en documento escrito que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

De la lectura de la censura interpuesta por la sociedad demandada se extrae claramente que los fundamentos son temas que deben ser formulados a través de las excepciones de fondo, esto por cuanto los argumentos de las mismas deben analizarse de acuerdo al cardumen probatorio que se encuentre en el plenario, recuérdese que el objetivo del recurso de reposición refutar los requisitos del título, sin que se pueda ir más allá (artículo 430 del CGP).

Sin perjuicio de lo anterior, cumple señalar que del examen del documento enarbolado como base del recaudo se desprende sin dubitación alguna la observancia de las exigencias plasmadas anteriormente. En efecto, dentro del *sub-lite* reclama la demandante el cumplimiento coercitivo de la obligación adquirida por el deudor al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, ésta que se muestra clara, expresa, y exigible, como quiera que meridianamente aparece estipulado que el pago se efectuaría a favor de la demandante, y que éste se contrae a dar una suma líquida y determinada de dinero por concepto de cánon de arrendamiento, junto con sus respectivos incrementos durante un lapso de tiempo fijado, estableciéndose claramente la fecha a partir de la cual debía cumplirse dicha prestación.

De igual forma se encuentra acreditado el último de los requisitos señalados, toda vez que la obligación consta en documento suscrito por los demandados, el cual goza de plena autenticidad al no haber sido redarguido de falso.

A su turno, surge procedente el recaudo de la cláusula penal, toda vez que las partes acordaron que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato abriría paso a dicha sanción, (cláusula 13), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, convenio que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1594 del Código Civil. Agréguese, que la demandada expresamente renunció al requerimiento para ser constituidos en mora respecto del pago de dicha cláusula. Es así entonces que no se hace necesario emitir más pronunciamientos al respecto.

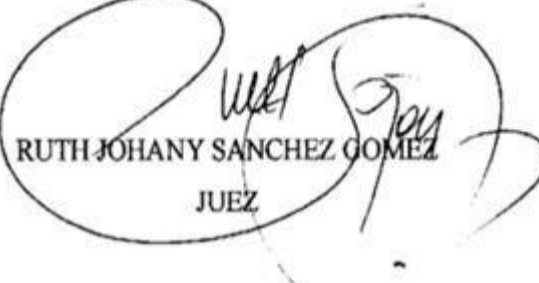
En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada 13 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Secretaría proceda a controlar los términos con que cuenta los demandados para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210039400

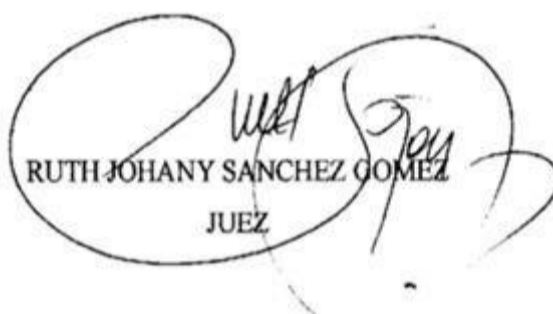
Con fundamento en el artículo 372 de C.G.P. se dispone:

Señalar la hora de las **9:30 am** del día **nueve (9)** del mes de **febrero** del año **2023** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ib.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210039400

Se procede a decidir la excepción previa de “2. *Compromiso o cláusula compromisoria.* y 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, presentada por el apoderado de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

En cuanto a la denominada “2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*” señalada en el numeral 2º del artículo 100 del CGP, al respecto debe señalarse la cual se ha entendido por un pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de este, a la decisión de un tribunal arbitral. Y en cuanto al compromiso, se ha dicho que es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral, pudiendo constar en cualquier documento como telegrama, telefax, fax u otro medio semejante.

El pacto arbitral se ofrece en sus modalidades de “*cláusula compromisoria*” y “*compromiso*”, *consistiendo la primera “en el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral”; y el segundo, “en el negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante” (Decreto 1818 de 1.998).*

En el contrato de seguro, el tomador, asegurado y beneficiario bajo una póliza de seguro en Colombia, es considerado consumidor financiero, a quien la Ley 1328 del 2009 le dio la protección especial de ejercer esta acción, a prevención, ante los Jueces Civiles o la Superintendencia Financiera, entidad que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales y frente al procedimiento del proceso verbal sumario, puede dirimir las controversias que eventualmente se presenten entre dicho consumidor y la entidad aseguradora vigilada.

No obstante, en el contrato de seguro bien puede pactarse el compromiso, para dirimir controversias contractuales. En principio, el texto original del numeral 12

del artículo 43 del Estatuto del Consumidor (L. 1480/11) señaló que se consideraba abusivo someter a la parte débil del contrato por adhesión a condiciones generales a la justicia arbitral. Sin embargo, el artículo 118 del Estatuto Arbitral (L. 1563/12) derogó expresamente esta presunción de cláusula abusiva y, a su vez, los artículos 80 y 81 del Decreto 1829 del 2013 (compilados los artículos 2.2.4.2.10.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho) establecieron que el pacto arbitral en contratos de adhesión se podrá incluir como cláusula de opción, es decir, permitiéndole al asegurado la posibilidad de aceptarla o rechazarla. Así lo indica tal norma:

“(...) **ARTÍCULO 2.2.4.2.10.1. Opción de pacto arbitral.** En todo contrato, y en particular, en el de adhesión o contenido predispuesto, se podrá incluir el pacto arbitral como cláusula de opción en los términos del artículo 23 de la Ley 51 de 1918. La estipulación debe ser clara, precisa e informarse explícitamente al celebrarse el contrato.

La parte a cuyo favor se concede la opción de pacto arbitral, podrá aceptarla o rechazarla, y hacerla efectiva con la presentación de la solicitud ante el Centro de Arbitraje para resolver las controversias que se deriven de dicho contrato. La aceptación será expresa, libre, espontánea y en ningún caso impuesta ni se presume por la celebración del negocio jurídico. La falta de aceptación al instante de celebrar el contrato deja sin valor ni efecto la oferta de pacto arbitral.

Salvo estipulación expresa en contrario, el término de vigencia de la opción es de un (1) año, contabilizado a partir de la celebración del contrato (...)” - Se resaltó -

Empero, el artículo 23 de la Ley 51 de 1918, prevé:

“(...) La opción impone al que la concede la obligación de cumplir su compromiso. Si la opción no estuviere sometida a un término o a una condición, será ineficaz.

La Condición se tendrá, por fallida si tarda más de un año en cumplirse.

Las partes pueden ampliar o restringir este plazo (...)”.

Significa lo anterior que con la pretensa clausula compromisoria debió aportar el asegurador la expresa aceptación del tomador y asegurado, para que esa estipulación se reputase eficaz; y, ciertamente, esa aceptación expresa brilla por su ausencia en este caso; pues, al fin de cuentas, **la aceptación será expresa, libre, espontánea y en ningún caso impuesta ni se presume por la celebración del negocio jurídico.**

Así entonces, e inclusive, la presentación de la demanda por parte del tomador y asegurado en la póliza que ocupa el *sub lite*, es muestra clara de no aceptación de la estipulación relacionada con el pacto arbitral, pues, únicamente reposa en el *dossier* la póliza PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545, que, en sus “condiciones generales” - cláusula 1.24 -, reza:

1.24. ARBITRAMENTO

Entre las partes, a saber: La Compañía y el Asegurado se ha pactado la presente cláusula compromisoria que forma parte integrante del presente contrato de seguro que dispone lo siguiente:

Las diferencias que surjan entre las partes con motivo del desarrollo, cumplimiento o interpretación de este contrato, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento cuya integración se hará de acuerdo con la ley colombiana vigente. Los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá y su domicilio será la misma ciudad de Bogotá, sus fallos serán proferidos en derecho, en aquellos casos en los cuales las diferencias presentadas sean de carácter técnico, se deben nombrar árbitros con capacidad para atender este tipo de situaciones. Para la aplicación de esta cláusula se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, No obstante si los asuntos materia del conflicto fueren de cuantía inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro, el asunto se someterá a la decisión de un solo árbitro. La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En conclusión, al no aportarse prueba de la aceptación expresa por parte de I.N.R. INVERSIONES REINOSO & CIA LIMITADA, respecto de dicha estipulación arbitral, es evidente que la antedicha clausula es ineficaz (art. 897, C. Co), y, por tanto, no produce efecto alguno.

Respecto a *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no agotamiento del requisito de procedibilidad* debe decirse, como ya lo dijo la Sala Civil de nuestra Corte Suprema:

“(…) La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la “audiencia de conciliación”, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

“(…) Además, según tiene dicho la Corte “la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006- 00250-01).

“(…) Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00). “5.- Bastan las

anteriores consideraciones para respaldar el fallo de tutela de primera instancia (...)” (CSJ, SC del 9 de noviembre de 2011).

Aunque lo anterior es suficiente para llevar a la improsperidad la excepción, se dirá que, en éste caso, se intentó la conciliación judicial ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, cual, guardó relación con el contrato de seguro instrumentado en la póliza Pyme Individual No. 0331010001545, como se deduce de la simple lectura de la “constancia de no acuerdo”, en la que se precisaron las coberturas y cláusulas especiales del seguro y todo lo concerniente a lo acontecido con el incendio que afectó gravemente los bienes asegurados y la reclamaciones y solicitudes que gestione ante la aseguradora; y, sólo ello es lo que exige la Ley 640 de 2001, en lo que opera la Ley 2220 de 2022.

Puestas, así las cosas, la excepción previa propuesta se declarará impróspera.

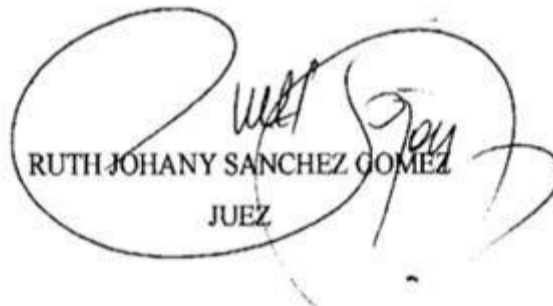
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado en reconvención. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100140030040**20210045701**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el primer párrafo del auto de fecha 13 de mayo de 2021, que rechazo la demanda por no haber sido subsanada en los términos de la providencia de data 27 de abril de 2021.

Argumentos del Apelante

Manifiesta el libelista, que mediante auto del 27 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran los yerros enrostrados, siendo uno de ellos que se debían adjuntar los certificados de tradición actualizados de los vehículos de placas WFI-039 y TSS-573, requerimiento que cumplió a cabalidad ya que los remitió mediante correo electrónico el 03 de mayo de 2021, junto con el escrito de subsanación. Dichos certificados fueron expedidos directamente por la plataforma RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) denominado “HISTÓRICO DE PROPIETARIOS” y a su vez el documento que contiene todas las anotaciones del automotor, denominado “HISTÓRICO VEHÍCULAR”, conforme la información que cada secretaría de tránsito suministra. Así las cosas, el documento echado de menos por el Despacho, se encuentra adjunto al correo electrónico con el que se presentó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que de acuerdo con el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Así el artículo 82 *ibídem* consagra los requisitos que en general toda demanda debe cumplir, sin perjuicio de aquellos que de manera adicional fueron previstos por el legislador para ciertos casos, sumados a los que el régimen procedimental estableció para cada trámite en particular. De igual forma el artículo 84 de la misma obra señaló los anexos que deben acompañar el libelo inicial.

En el caso que ocupa la atención del despacho se inadmitió la demanda para que entre otros el demandante aportara “*TERCERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas WFI-039 y del rodante de placas TSS 573.*”, frente a lo cual el demandante con el propósito de cumplir con dicha exigencia aportó mediante correo electrónico el histórico vehicular que expide el RUNT con fecha de expedición de data 3 de mayo de 2021, documentos estos con el que determinó el *a-quo* no se atendió en debida forma su requerimiento.

Sin embargo revisando el asunto considera esta Funcionaria que de acuerdo con lo anotado en precedencia y a la luz de las previsiones de la normativa en cita, no viene a duda que la exigencia contenida en el auto inadmisorio no resultaba procedente, como quiera que no puede olvidarse que el objeto de los hechos de la demandan es dar claridad al juez y al convocado al juicio de los fundamento

en los que se soportan las pretensiones, que permitan hacer efectivo el derecho de contradicción y defensa de éste último, los cuales sin embargo si bien deben cumplir ciertas condiciones¹⁵, éstas no son reglas sacramentales, ni deben mirarse de forma aislada, sino que por el contrario deben analizarse en su conjunto de suerte que al satisfacer el principio contenido en el art. 11° del C.G.P., según el cual el objeto de los procedimientos es hacer efectivo el derecho sustancial, presupuesto que en el *sub-lite* se cumple.

Lo anterior por cuanto de la simple lectura del libelo introductorio emerge que la causa que soporta las pretensiones es la declaratoria de responsabilidad civil en ocasión del accidente del tránsito que sucedió el día 12 de diciembre de 2019, sin que los certificados de tradición y libertad de los vehículos relacionados con el siniestro sean un requisito indispensable para admitir la demanda.

Recuérdese que según lo enumerado en el artículo 82 del CGP los requisitos que deben contener la libelo son:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

Adicionalmente, si lo pretendido era verificar la propiedad de los vehículos involucrados el accidente de tránsito bien podía resolverse con el histórico de propietarios expedido por el RUTN en fecha reciente y actualizada, obsérvese que en ellos se consigna los guarismos que permiten su plena individualización e identificación, siendo ello suficiente entonces para la verificación de los hechos en que se funda la demanda.

Al respecto el artículo 90 del CGP, enumera las causales de rechazo, siendo estas:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

¹⁵ Se deben relacionar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Puestas, así las cosas, el rechazo de la demanda no procedía, ya que la causal de inadmisión no se encuentra enlistada en la norma antes descrita, por lo que sin más consideraciones adicionales por innecesarias se revocara el auto censurado, para que el juez de instancia decida sobre la admisibilidad de la demanda, pero con apego estricto a la normatividad que rige este asunto y sin exigir requisitos adicionales o que no correspondan para este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado

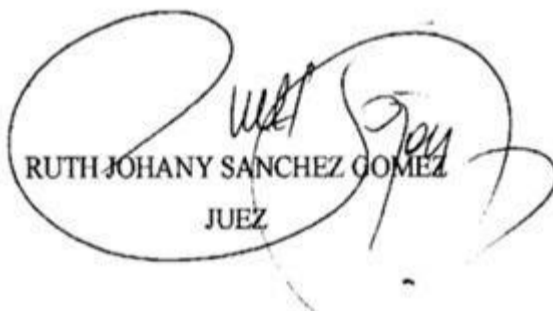
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de mayo 13 de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. En consecuencia, el a-quo deberá continuar el trámite del proceso como en derecho corresponde.

TERCERO. SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

Notifíquese y Devuélvase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220001900**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la orden de pago en cuanto a los valores \$96.578.816.673 y \$1.717.830.067.72, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Es decir, en nuestro estatuto Procesal Civil no se enumeran taxativamente los documentos que prestan *mérito ejecutivo*, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo.

Es de advertir además que, por mandato legal, en nuestra legislación existen ciertos parámetros que imponen en casos excepcionales requisitos propios para que se cumpla con el título idóneo para ejecutar, es decir, que en casos especiales se establecen requisitos sin los cuales los documentos, aunque reúnan las exigencias propias de su naturaleza, no alcanzan a gozar del mérito suficiente para soportar una ejecución.

De otra parte, es incuestionable que en nuestro régimen existen títulos a los que se denomina "simples" y otros que reciben el nombre de "complejos". Los primeros son los que se forman por un solo documento con fuerza suficiente para prestar el mérito ejecutivo y los segundos, los que se componen con dos o más documentos, pero sin olvidar que en uno y otro caso, las condiciones del o de los

documentos, para alcanzar esa calidad, deben reunir en su conjunto, las exigencias propuestas por el ya mencionado artículo 422 del CGPI, es decir, que quede con ellos demostrada la obligación clara, expresa y exigible y que provenga del deudor, o sea de quien se señala como demandado al intentar el cobro judicial forzado.

En el caso en estudio, la parte demandante aportó como base del recaudo que persigue con la demanda, un laudo arbitral que no permite la concurrencia de duda en relación a las sumas claras, expresas y exigibles, pues por tratarse de un fallo debidamente ejecutoriado, está dentro de los presupuestos aludidos por la regla procesal que regula lo concerniente a los documentos para ejecutar judicialmente, además que las sumas de condena están concretamente determinadas, esto cuanto a los valores que se plasmaron en la orden de pago, estos es, la suma de \$36.940.516.013.12 y \$2.279.400.016,92 más sus respectivos intereses moratorios.

En ese orden de ideas, sabemos que los laudos arbitrales guardan subordinación a normas procesales como la prevista en el artículo 283 del CG del P, es decir:

“(...) La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, **se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.**

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)” - Se resaltó -

El laudo que se trajo como título ejecutivo, condenó *in genere*, cuando ordenó:

DÉCIMO TERCERO.- Condenar a la sociedad **PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S.** al pago de la cantidad de dinero que corresponda a la totalidad de las sumas que **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.** no recibió con ocasión de las liquidaciones y distribuciones efectuadas en contravía de lo dispuesto en la Resolución CRA 720 de 2015, entre los meses de marzo de 2020 y octubre de 2021, para lo cual seguirá estrictamente la metodología aplicada por

el perito Julio Ernesto Villarreal Navarro en el dictamen pericial aportado en este proceso y de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, en los estrictos términos y por las razones expuestas en este laudo arbitral.

Así pues, no es que exista un título complejo que se pueda hacer valer en contra de Procesador de Información del Servicio de Aseo SAS, sino que, dicho título adolece de precisión, porque, no anda cuantificado ni resulta cuantificable sino a través de la experticia que rindió en su momento un profesional dentro del trámite arbitral, lo que hace ausente de claridad al título en sí.

Por tanto, y aunque las reglas de reconocimiento y ejecución de laudos previstas en el estatuto de arbitramento (arts. 111 y ss. L. 1563/12), establecen que será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada; no es menos cierto que, el laudo, dice la ley (art. 1, L. 1563) "(...) es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje". En esta medida el laudo debe adoptar el contenido de una sentencia. Por consiguiente, debe contener un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda principal, y la demanda de reconvención, si existe, y cuando corresponda, sobre las excepciones que hayan sido formuladas; y, sus condenas, deben precisas y claras, más "(...) **Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores (...)**" (art. 306, CG del P) - Se resaltó -

De lo anterior emerge, que debió el demandante solicitar al Tribunal Arbitral la concreción de la condena que impuso, en orden a corroborar que los valores de \$96.578.816.673 y \$1.717.830.067.72, o, a cuál más, dar curso al trámite incidental para determinar lo que *in genere* se le concedió, en orden a alcanzar una obligación clara que proviene de la condena impuesta por tal autoridad transitoria (art. 116, Const. Pol), y, por lo mismo, cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá y, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (artículo 438 del C.G.P) para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

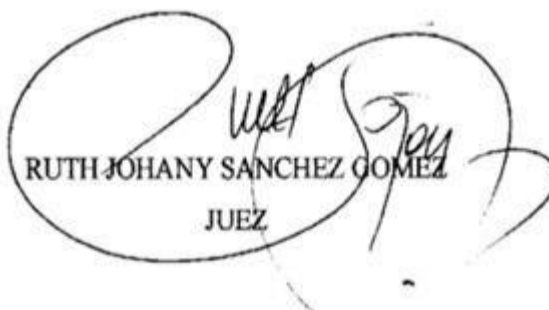
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se concede en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación (Artículo 438 del CGP), para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría proceda a remitir el link del expediente, por tratarse de un expediente digital déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220003600**

1. Se reconoce personería a la abogada Myriam Mancipe Rodríguez como apoderada de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En orden a decidir los recursos de reposición de reposición interpuestos por la apoderada de los ejecutados contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se libró la orden de pago, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Ahora bien, se procede hacer pronunciamiento respecto de la impugnación que realizaron los ejecutados Nidia Medina y Javier Fernando Bastidas en los siguientes términos:

Respecto de no haber sido la demandada quien suscribió el título y no haber presentado prueba de la calidad en que se cita a la ejecutada, cumple señalar que en el caso en estudio, la parte demandante presentó el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 05700489800024033, con fecha de creación 20 de marzo de 2018, documento que contiene la obligación base de la presente ejecución, ésta tiene la virtualidad de constituir título ejecutivo por ser un título valor y cumplir a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que señalan los requisitos generales que debe

llenar todo documento para ser título valor y los especiales para la creación del pagaré respectivamente, y a su vez con los demás preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se otorgó una garantía real para el pago de la obligación, contenida en la primera copia de la Escritura Pública No. 3510 del 27 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 25 del Círculo Notarial de esta ciudad, la cual recogió la hipoteca que grava al inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20581890 por lo que encuentra la garantía plena validez, debido a que no existe prueba en el plenario, de que haya sido cancelada por mutuo acuerdo entre las partes, la cual se encuentra debidamente registrada.

Ninguna cabida tiene entonces la censura de los recurrentes, puesto que a pesar de haberse suscrito el pagaré por uno solo de los ejecutados (Javier Fernando), es la ley la que señala que dada la garantía real, en este caso, hipoteca sobre un bien sometido a régimen de propiedad horizontal y por ende, sobre las unidades en él levantadas, al acreedor le asiste la facultad de perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre, es decir, que así no haya firmado el documento contentivo de la obligación, es el bien el que responde y por eso está legitimado por pasiva el actual propietario del inmueble, pues es éste el que debe responder por la obligación.

“Artículo 468 del CGP. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas. (...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de hipoteca o de la prenda. (...)”

Así las cosas, como se mencionó anteriormente, se tiene que la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de gravamen en el presente proceso, es una garantía de carácter real, lo cual quiere decir que se persigue la cosa y no a la persona, tal como lo señala el artículo 665 del código civil.

“Artículo 665. DERECHOS REALES. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las otras acciones reales.”

Lo anterior nos muestra cómo el acreedor hipotecario tiene la facultad de demandar sobre el derecho real que tiene sobre el inmueble, así como lo estipula el artículo 468 del CGP, por tanto, sin necesidad de la aceptación del comprador, con base en el mismo título valor se puede hacer efectiva por vía judicial la obligación consignada en el título valor base de la presente ejecución, pues la demandada Nidia Medina al realizar la compra del mismo debió cerciorarse de la situación jurídica de aquel, pues para ello se expiden los certificados de libertad y tradición, en el cual consta si sobre el bien recae alguna medida, lo que nos da a entender que la actuación de la parte demandada no fue de carácter diligente.

Así las cosas, encuentra el despacho que el título valor base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria que conforman el título ejecutivo, el primero, y la garantía real, el segundo, gozan de plena validez, puesto que así se desprende del acervo probatorio dado que no hay ningún tipo de censura seria que ponga en duda el mérito ejecutivo de los documentos aquí relacionados.

En cuanto a lo relaciono del negocio jurídico, recuérdese que el artículo 430 del CGP tiene como objetivo atacar los requisitos formales del título y el tema del negocio jurídico se convierte en asunto de fondo que debe ser propuesto a través de los medios de defensa para que sea estudiado en el momento procesal oportuno, ya que no es una excepción previa y no se puede analizar en esta oportunidad.

En lo relacionado a la indebida acumulación de pretensiones, que se funda en lo relacionado con los intereses de plazo y mora, pues en su sentir no se tornar claros, puesto que no contiene los pagos que se ha realizado a la obligación, debe decirse, que si bien se anuncia como una excepción previa, misma que se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, su argumento no corresponde a ella, sino que por el contrario se trata de un tema de fondo que debe debatirse a través de los medios exceptivos correspondientes y con el cardumen probatorio correspondiente, ya que si efectuó pagos y estos no se encuentran imputados a la obligación, debe alegarse y probarse como en derecho corresponde.

Po último, en cuanto al *beneficio de excusión* que interpone la demandada Nidia Medina, se dirá que dicho beneficio se tramitará y se prospera se decretará el desembargo de los bienes, pero el acreedor podrá pedir que la ejecución se extienda al deudor principal, respecto del cual se aplicarán las reglas generales.

A su turno, el artículo 2383 y 2384 de la ley sustancial, prevé que: “El Fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por este para la seguridad de la misma deuda.”

Seguidamente el artículo 2384 ibídem, dispone que: “Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las siguientes condiciones: 1ª) Que no se haya renunciado expresamente; 2ª) Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario; 3ª) Que las obligación principal produzca acción; 4ª) Que la fianza no haya sido ordenada por el juez; 5ª) Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera; 6ª) Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal. (subrayado fuera de texto)

El principal objetivo del beneficio de excusión es que se persigan primero los bienes del deudor, y sólo en caso de que ellos no satisfagan la obligación, se persigan los suyos. Dicho beneficio se encuentra destinado sólo para los fiadores simples, puesto que los obligados *in solidum* carecen de él.

En el presente asunto, de entrada advierte que la recurrente no ostenta la calidad de “fiador”, *contrario sensu*, lo que se constata de los títulos base de la ejecución, es que la señora Nidia Medina, compro el 50% del bien objeto del gravamen que se ejecuta, es decir, que su calidad no es de fiadora, codeudora o similares, lo que significa que acá no existe solidaridad entro los demandados, en este sentido, al rompe se advierte que carece del beneficio de excusión, el cual según las normas antes transcritas, se encuentra destinado exclusivamente para los fiadores simples, estando vedados de este beneficio el comprador.

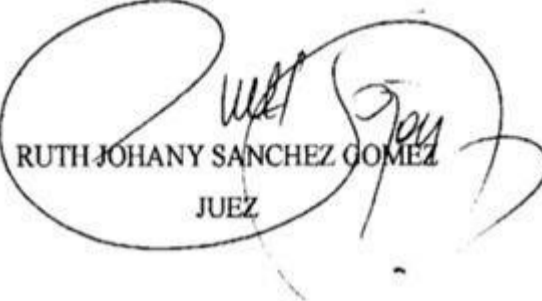
En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

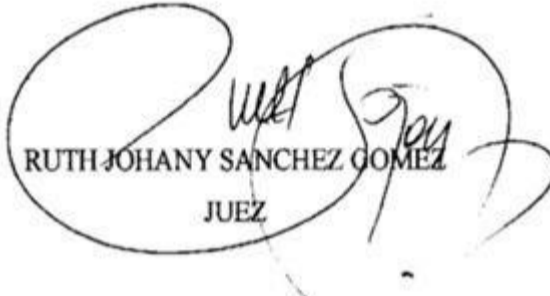
Exp. 110013103035**20220003600**

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que los demandados contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de fondo, misma que recorrió el actor en debida forma.

Por otra parte, como la parte demandante en este asunto ya se pronunció sobre los medios exceptivo que propusieron los ejecutados, se hace innecesario dar aplicación a lo regulado por el artículo 443 del CGP.

En firme las providencias de esta misma fecha, ingrese el expediente al despacho para proveer como en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220004500**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, por acontecer lo dispuesto en el numeral 2, artículo 399, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al tema que ocupa la atención del despacho es menester tener en cuenta que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia civil están consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los dispuesto en normas especiales. Para el concreto caso de los procesos de expropiación, señala el artículo 339 de esa misma disposición normativa, lo siguiente:

Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales preceptos, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales o inadmitirla con base en lo regulado por el artículo 90 del CGP.

Adicional a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos, el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas, sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez no es un mero ejecutor formal de las normas legales, sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales.

Ahora bien, en el caso en comento, debe decirse que, aunque los argumentos de la togada que apodera a la parte demandante son ciertos, también lo es que este asunto primero correspondió por reparto el 16 de julio de 2021, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, mismo que remitió por competencia a los Juzgados de esta ciudad, asignado al Noveno Civil del Circuito despacho que inadmite la demanda y posteriormente se retira la misma por parte de la actora.

Posteriormente, nuevamente se radica el libelo el 23 de septiembre de 2021, correspondiendo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, el cual la rechaza y nuevamente se remite a los despachos de este distrito, correspondiéndole a este estrado judicial el 17 de febrero de 2022.

Expuesto lo anterior, es claro entonces que, si bien en un principio esta demanda fue interpuesta dentro de los tres meses de que trata el artículo 399, numeral 2 del CGP (16/07/2021), resulta evidente que entre el retiro de la demanda y la nueva interposición de esta (23 de septiembre de 2021), el tiempo ya mencionado (3 meses) feneció¹⁶, observe que ninguna de las normas que regula este tipo de asuntos estipula algún tipo de suspensión o interrupción de términos por rechazo o retiro de la demanda, de ahí entonces que el auto objeto de reparo se encuentra ajustado a derecho, ya que al no cumplirse lo regulado por nuestro ordenamiento procesal civil no quedaba más que su devolución.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá. En cuanto al recurso de alzada se concederá en el efecto suspensivo. (numeral 1, artículo 321 del CGP)

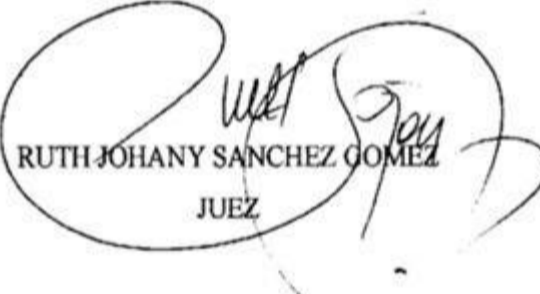
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por las razones esbozadas puestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación (Artículo 321 del CGP) formulado por la apoderada judicial de la parte actora, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría proceda a remitir el link del expediente, por tratarse de un expediente digital y deje las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

¹⁶ 30 de abril de 2021 (ejecutoria Resolución que ordena la expropiación) – vencimiento de los tres meses, 30 de agosto de 2021.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 0060

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **HÉCTOR JULIO GARZÓN TORRES** en contra de **JUAN MANUEL GARZÓN ALARCÓN** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-626697, de la ORIP, Zona Sur de Bogotá.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-626697 de la ORIP Bogotá, Zona Sur. **Ofíciase**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. Se ordena notificar al demandado determinado en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P.

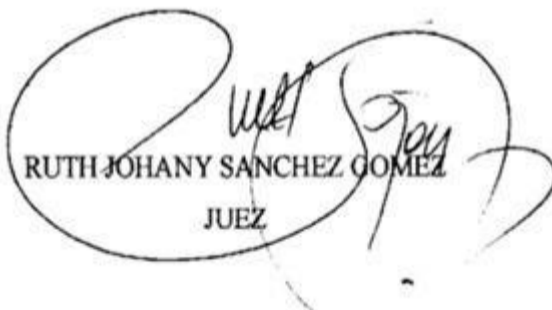
5. **Trasládase** la demanda y sus anexos a los demandados por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense**.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO SANCHEZ VARGAS**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

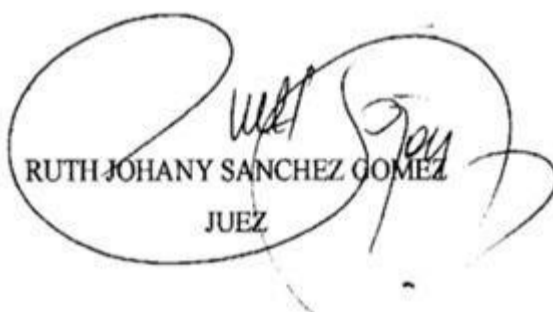
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 11001310303520220006100

Subsanada oportunamente la demanda, cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **DIANA LINDALVA GALINDO FARIAS** y **JUAN EDISON GUILLERMO FARIAS GALINDO**, en contra de **ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220008900

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 3084 del 17 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría 1° de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **CESAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES** en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA SA** (cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA), debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N - 20195232 de la ORIP Bogotá, zona centro; y, además, el original del pagaré N° 1589613515327, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado, **CESAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO BBVA COLOMBIA SA** (cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA), las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Por el pagaré N° 1589613515327.**
- ✓ \$127.908.726,80 por concepto de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ \$3.075.224,9 por concepto del saldo insoluto de capital sobre las cuotas en mora, discriminadas en la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero causados desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad, a la tasa del 13.498% Efectivo Anual.
- ✓ \$11.685.204 por concepto de intereses de plazo discriminados como se indica en la demanda, entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2022.
- ✓ **Por el pagaré N° 1589613515244.**
- ✓ \$29.669.489,60 como saldo insoluto de capital incorporado al pagaré.

- ✓ \$3.828.512,10 por concepto de intereses de plazo causados e insolutos entre el 15 de diciembre de 2020 al 15 de diciembre de 2021, a la tasa del 12.99% efectivo anual.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, desde su exigibilidad y hasta su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- ✓ **Por el pagaré N° 1589613515442**
- ✓ \$3.282.350 como saldo insoluto de capital incorporado al pagaré.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

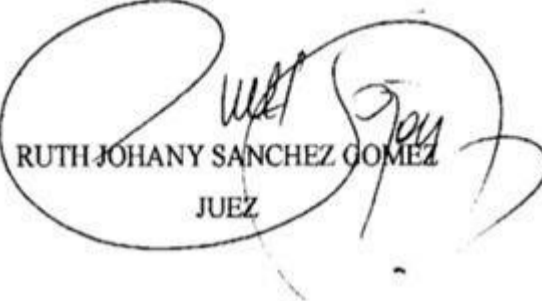
7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciense.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u

oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 0123

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **ISLA KATTERIN GORDILLO CARDONA** en contra de **VIRGINIA JIMENEZ RODRIGUEZ, EDIFICIO MULTIFAMILIAR PLAZA CENTRAL I ETAPA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C – 1505765, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá.
2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1505765 de la ORIP Bogotá, Zona Centro. **Ofíciase**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
3. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. Se ordena notificar al demandado determinado en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P ó conforme la Ley 2213 de 2022.

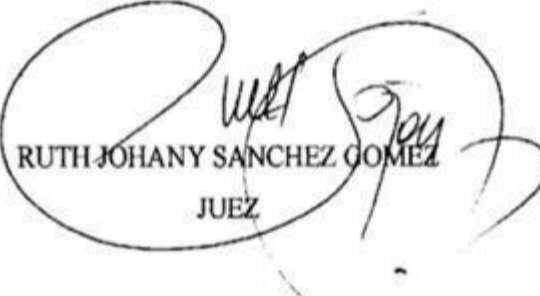
5. **Trasladase** la demanda y sus anexos a los demandados por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

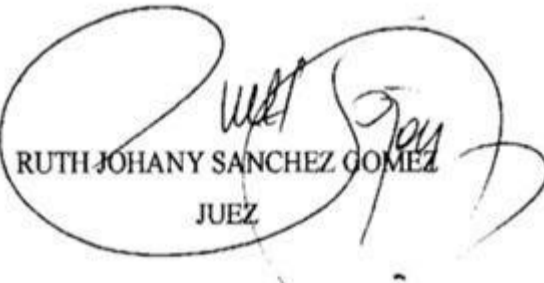
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 11001310303520220013000

Subsanada oportunamente la demanda, cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **ADRIAN DE JESUS RODRIGUEZ NIÑO** en contra de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AUTOBOY S.A. y CARMEN ROSA RAVELO BECERRA.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 35 2022 – 0135 00

Con apoyo en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, y, además, con apoyo en los artículos 16 y 139 del CG del P, ha de promoverse ante la Corte Constitucional, conflicto negativo de jurisdicciones, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, en la Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 20 de enero de 2021, decidió, en éste caso:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad y, para el caso concreto, las frases "*lo actuado conservará validez*" y "*lo actuado conservará su validez*", contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP, respectivamente.

TERCERO: INVALIDAR el auto del 30 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que, en atención a las consideraciones y precisiones expuestas en precedencia, se imparta el trámite correspondiente.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, junto con una copia de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En su sentir, aunque la demanda se dirige contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como también contra FONVIVIENDA, la realidad es que, la pretensión, va encaminada a un acto jurídico que sólo resulta predicable de Fiduciaria Bogotá SA.

Al efecto, señaló:

No se ignora el hecho de que el escrito inicial está dirigido contra la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda y Fidubogotá, es decir que el extremo pasivo está compuesto por dos entidades públicas y una sociedad fiduciaria de naturaleza privada; sin embargo, revisada la demanda, el despacho debe advertir que las imputaciones de responsabilidad en ella formuladas recaen de forma exclusiva en Fidubogotá, con la cual Odicco suscribió el contrato de promesa de compraventa, aunado al hecho de que dicha sociedad fue la que le negó la solicitud de pago a la actora por los gastos de administración, de vigilancia y de administración en los cuales habría incurrido como promitente vendedor¹².

Y, también dijo:

Aunque es cierto que en la redacción de los fundamentos fácticos del escrito inicial se hizo mención a la cartera ministerial accionada y a Fonvivienda, ha de advertirse que los cuestionamientos económicos apuntan de manera consistente e individualizada a la “omisión” en la que habría incurrido Fidubogotá respecto del pago de los valores que supuestamente afrontó la sociedad Odicco con ocasión de la conservación, vigilancia y custodia de las 900 viviendas.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho trigésimo octavo de la demanda, en el cual la parte actora afirmó (transcripción literal, incluso con posibles errores):

***TRIGÉSIMO OCTAVO:** El 18 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se causó el daño a nuestros poderdantes, la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, resolvió la solicitud de pago radicada por **ODICCO LTDA.**, respecto de la reclamación de pago de las sumas de dinero derivadas de los gastos de administración, vigilancia y mantenimiento en los cuales incurrió como promitente vendedor del proyecto ciudadela Los Estoraques en la ciudad de Cúcuta (...).*

Para concluir, que, el contexto del litigio deja inferir como su eje concéntrico la negativa de FIDUBOGOTÁ al reconocimiento y pago de gastos de administración y de vigilancia en que incurrió ODDICO LTDA, en los términos de la cláusula 16 del contrato de promesa de venta.

2. La antedicha decisión omite, sin razonamiento alguno, que, en sentencia del 29 de agosto de 2007¹⁷, la Sección Tercera de ese Alto Tribunal, destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la *litis* resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la *litis* determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito¹⁸.

De hecho, en sentencia de 30 de septiembre de 2007¹⁹, la Sección Tercera precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017; y, más recientemente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. **51687**, sentencia del 25 de julio de 2019 MP. **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

Además, en providencia de 1 de octubre de 2008²⁰, la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Resaltó la misma Corporación que, para que opere el fuero de atracción, es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos²¹, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes²² que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado.

Y es que, no puede perderse de vista que desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, quedó contemplado en el artículo 140, que:

“(...) En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública **o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)**²³ – Se resaltó –

Tal artículo, también consagra que “(...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (...)”.

También se sabe, la *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta., expediente No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2017, exp. 38.958.

²³ Declaro exequible, mediante sentencia C-644-11 de 31 de agosto de 2011

3. En éste caso, FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, no obra en nombre propio, como lo pensó el Colegiado Judicial que antecedió el conocimiento del caso; ciertamente, obró como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo N° 302, denominado FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, en el que, FONVIVIENDA, aparece como fideicomitente, y, en idéntico sentido, se identifica al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Al fin de cuentas, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dilucidó en su propia decisión:

El 3 de julio de 2012, Fonvivienda declaró a Fidubogotá como la única proponente habilitada para desarrollar la labor a contratar. El 6 de julio de 2012, Fonvivienda celebró con esta última sociedad el contrato de fiducia mercantil No. 302, que tenía por objeto (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

Constituir un patrimonio autónomo por medio del cual se administrarán los recursos y otros bienes que transfirió el fideicomitente o que se transfirieron al fideicomiso desconocido, para la ejecución de las actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de la población vulnerable.

El 26 de diciembre de 2012, en el marco del "programa de vivienda gratuita" adelantado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con ocasión del proceso de selección No. 17 convocado por Fidubogotá, se suscribió un contrato de promesa de compraventa con la sociedad Odicco.

A cual más, FIDUBOGOTÁ, esgrimió al contestar la demanda:

AL TERCERO: Es cierto. Precisando que FONVIVIENDA actúa en dicho contrato fiduciario en calidad de Fideicomitente y que el objeto del mismo se circunscribe a conformar el patrimonio autónomo denominando "FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA" el cual administra recursos, no solo de FONVIVIENDA, sino de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, para el desarrollo de vivienda gratuita en el marco ley 1469 de 2011 y 1537 de 2012.

Y, señaló, con base en el texto contractual:

- c) Dicho FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, se encuentra facultado para suscribir, en calidad de prometiende comprador, promesas de ventas sobre las unidades de vivienda, todo de conformidad con las instrucciones que se reciba del Comité Fiduciario.
- d) EL FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA cuenta con un (i) Comité Fiduciario, como órgano máximo de administración del citado fideicomiso (ii) un Comité Técnico; y (iii) un Comité Financiero; todos ellos cuya conformación y funciones se encuentran en el contrato de fiducia No. 302 de fecha 06 de Julio de 2012 y complementado con lo establecido en el Manual Operativo. Lo anterior, para significar que FIDUCIARIA BOGOTA S.A. solo tendrá a cargo la secretaria de dichos comités **sin derecho de voto**.
- e) De la lectura de las obligaciones a cargo de las partes contratantes del contrato de fiducia No. 302 de fecha 06 de Julio de 2012, así como de las funciones asignadas a los comités atrás referidos y de cara al Manual Operativo, es claro que FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como entidad individualmente considera no asigna subsidios de vivienda, no adelanta selección de contratistas, no adquiere terrenos para el desarrollo de proyectos de vivienda, no aporta recursos ni bienes para tal fin, no construye, gerencia o comercializa proyectos inmobiliarios, no tramita a nombre propio licencia de construcción, no recibe de manos del contratista constructor las viviendas terminadas, ni expide certificado de existencia sobre las mismas.

Por demás, los medios suasorios, dejan ver:

2. Que de acuerdo con lo establecido en el contrato de fiducia mercantil No. 302 del 6 de julio de 2012, el Comité Fiduciario del FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA dio la instrucción de adelantar el proceso de selección de proyectos de vivienda de interés prioritario, para adquirir las viviendas resultantes de los mismos, en el Departamento de Norte de Santander.
3. Que los términos de referencia para seleccionar los proyectos de vivienda a los que hace referencia el numeral anterior fueron aprobados por parte del Comité Técnico del FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, y posteriormente fueron publicados en la página web: www.fidubogota.com, por parte de la Fiduciaria Bogotá S.A.

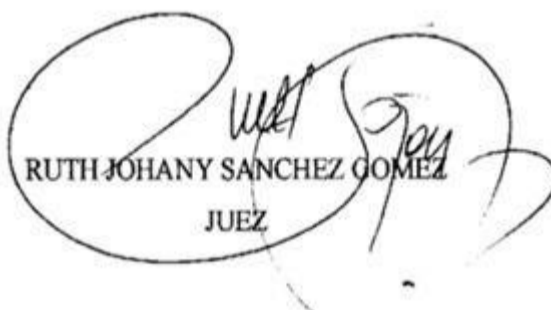
Entonces, la responsabilidad que indicó el Honorable Consejo de Estado, relacionada con la intervención de FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, no se encuentra completamente excluida, porque, FIDUBOGOTÁ, actuó acatando sus directrices (Comité Fiduciario) y, en todo caso, como vocero y administrador de un patrimonio autónomo que administra recursos públicos.

En ese orden de ideas, existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la *litis* resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas; y, por lo mismo, debió mantener su competencia el *Juez Contencioso Administrativo*.

Por lo expuesto en precedencia, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia y/o jurisdicción de ésta Sede Judicial conforme a lo considerado.
2. **PROMOVER** ante la Corte Constitucional, el respectivo conflicto negativo de jurisdicciones.
3. **REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su resorte. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

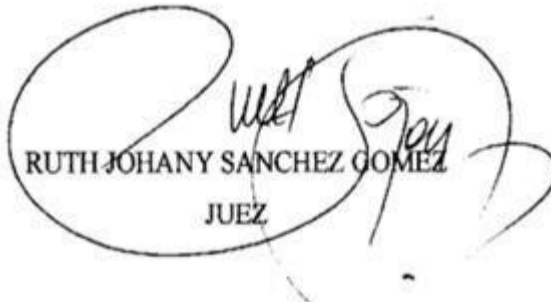
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 11001310303520220014700

Subsanada oportunamente la demanda, cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **DEYANIRA FAJARDO ARIZA, KATHERY XIMENA PARDO FAJARDO y BRYAN ALEXIS PARDO FAJARDO**, en contra de **CRISTIAN CAMILO SANTANA MURILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA, NUBIA PEPA PÉREZ BARRERA, VEHICOLDA SAS y CARROS DEL SUR TRANSPORTE CARDELSSA SA, JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE y JUAN FERNANDO CORTES FUENTES**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME MENDIETA HERRERA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 0148

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **EDGAR CÁCERES GONZÁLES, FABIO ANDRÉS CÁCERES GONZÁLES, HIPÓLITO CÁCERES GONZÁLES, JULIO CÉSAR CÁCERES GONZÁLES, LUZ MARINA CÁCERES GONZÁLES, MARÍA NICOLASA CÁCERES GONZÁLES y MARÍA DEL CARMEN CÁCERES GONZÁLES** en contra de **SOFÍA VENEGAS VIUDA DE ÁLVAREZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-43405, de la ORIP, Zona Centro.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-43405, de la ORIP, Zona Centro. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. Se ordena el emplazamiento de **SOFÍA VENEGAS VIUDA DE ÁLVAREZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

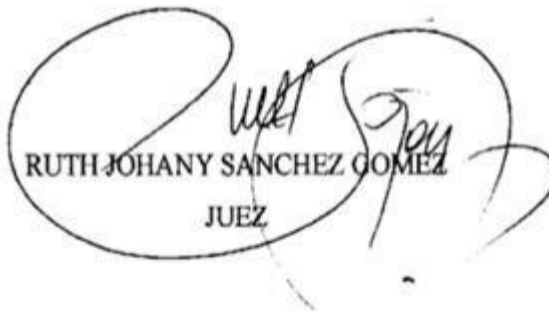
4. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00161 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra de **CONSTRUCCIONES Y FERRETERÍA G Y T SAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

✓ **Pagaré N° 390880003310**

- a) \$17.772.372, saldo insoluto de las cuotas en mora causadas desde el septiembre de 2021 a febrero de 2022, como se discriminó en la demanda, e incorporado como derecho de crédito al título valor.
- b) \$103.333.350, por el saldo insoluto de capital acelerado e incorporado como derecho de crédito al título valor.
- c) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados por la sumade dinero descrita en los literales A y B, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha efectiva del pago.

✓ **Pagaré N° 390880003320**

- d) \$4.522.373, saldo insoluto de las cuotas en mora causadas desde el septiembre de 2021 a febrero de 2022, como se discriminó en la demanda, e incorporado como derecho de crédito al título valor.
- e) \$25.833.350, por el saldo insoluto de capital acelerado e incorporado como derecho de crédito al título valor.
- f) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados por la sumade dinero descrita en los literales A y B, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

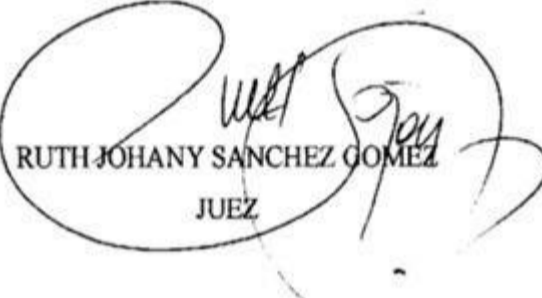
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Oficiese.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Divisorio N° 2022 - 0171

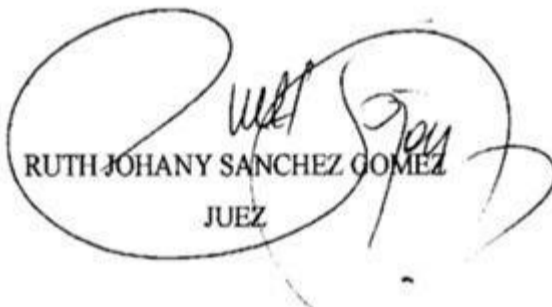
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que, el auto-avalúo que aportó el demandante informa que el predio a dividirse para el año 2022, asciende a la suma de \$116.782.000, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia (artículo 26, numeral 1 del CGP), en tanto el predio a dividirse no supera los 150 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de menor cuantía conforme a lo previsto en el artículo 25 del CGP.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

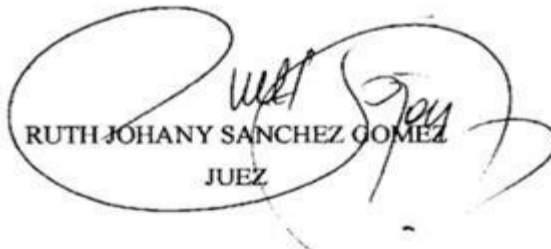
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 2022 – 0176

Subsanada oportunamente la demanda, cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de rendición provocada de cuentas impetrada por **AURA NELLY GUERRERO**, en contra de **PEDRO RUIZ DIAZ**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y 379 del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación aL demandado conforme las previsiones del artículo 289 y ss. del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ADVERTIR** al demandado, que, si dentro del término del traslado de la demanda no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
6. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.
9. Previamente a decretar la inscripción de la demanda sobre los predios bajo la administración del demandado, ha de prestarse caución por la demandante, por la suma de \$839.000.000. Tal caución debe prestarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo N° 2022 - 0204

Las obligaciones, cuando están sujetas a plazo, resultan inexigibles de forma previa, sin que, el deudor así lo autorice (art. 1554, CC). Lo anterior, porque el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; en este caso, de forma expresa, más, sobre ese particular el juez no puede interpretar sino en casos especiales que las leyes designe el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes (art. 1551, CC), sin perjuicio del pago anticipado (art. 1552, ib).

Al ver el título ejecutivo (L. 640/01, art. 2), se advierte que la obligación quedó pactada para ser saldada de forma periódica, es decir:

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO / FECHA DE PAGO	VALOR
1	31 de mayo de 2022	\$ 25.000.000
2	30 de junio de 2022	\$ 25.000.000
3	29 de julio de 2022	\$ 25.000.000
4	31 de agosto de 2022	\$ 25.000.000
5	30 de septiembre de 2022	\$ 25.000.000
6	31 de octubre de 2022	\$ 25.000.000
	TOTAL	\$150.000.000

A la fecha de presentación de la demanda, sólo las cuotas correspondientes al 31 de mayo y 30 de junio de 2022 habrían vencido (Consecutivo 3, Exp. Dig).

Así entonces, y por aplicación del artículo 430 del CG del P, apenas sería procedente librar orden de pago por tan precisas prestaciones, que, ciertamente, ascienden a la suma de \$50.000.000, con lo que, por gracia del numeral 1, artículos 20 y 26, artículo 25, 90 y 139, todos, del CG del P, se advierte que esta Sede Judicial carece de competencia por razón de la cuantía cual no supera los 150 SMLMV para la presente data.

Al efecto, debe decirse que en el proceso ejecutivo el numeral 1 del artículo 26 del CG del P, no es conclusivo para determinar la competencia por el fuero funcional, en tanto, ciertamente, el artículo 430 ibídem, señala que, más allá de lo pretendido, el Juez ha de emitir orden de apremio contra el demandado en la forma que se considere legal, y, tal criterio, lo ofrece el título ejecutivo.

Corolario de lo expuesto, se **DISPONE**:

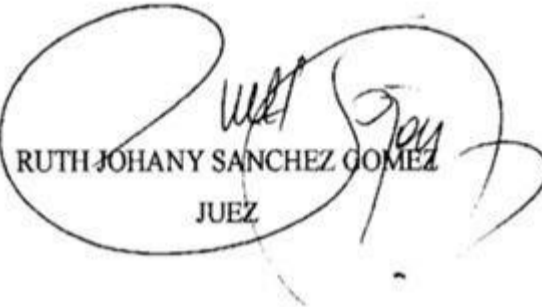
1. **NEGAR** la emisión del mandamiento de pago deprecado, por cuanto las cuotas de julio a octubre de 2022, antes reseñadas, son inexigibles al tiempo de presentarse la demanda.

2. **DECLARAR** que esta Sede Judicial carece de competencia por el fuero funcional, para conocer la ejecución por cuotas de mayo y junio de 2022, en tanto, no alcanzan la mayor cuantía.

3. Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

4. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00206 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en orden a indicar el canal digital de los demandantes.
2. En términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y, los aportados carecen de tal dato, por lo que, deben modificarse.
3. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al respecto, tenga en cuenta el demandante que la regla 36 de la Ley 640 de 2001²⁴ puede ser omitida conforme al párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso²⁵, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”; sin embargo, lo cierto es que:

“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)” (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).
4. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22).
5. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultánea la demanda y sus anexos al demandado (art. 6, L. 2213/22).
6. Adecue o modifique la pretensión 2.3, pues, si el poseedor es de buena fe, como dice la demanda, tiene derecho a que se le reconozcan las mejoras que plantó en el predio (art. 965, CC).
7. Indique las razones por la cuales deberá inscribir la sentencia que ordena la reivindicación del predio a su legítimo propietario, como se indica en la pretensión 2.4 de la demanda.

²⁴ “(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)”.

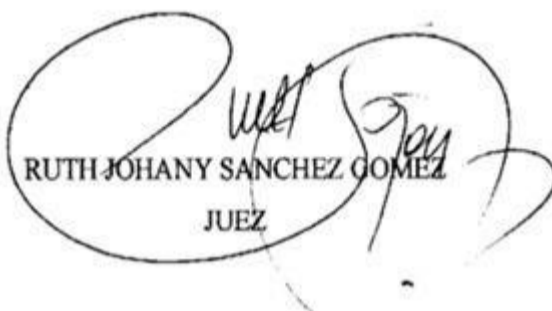
²⁵ Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

8. Indique expresamente en la demanda que no pretenderá frutos civiles devengados o pendientes, o, su defecto, estímelos como lo ordena el artículo 206 del CG del P.

9. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

10. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220020700

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 611 del 20 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 23° de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **OSCAR GONZALEZ CARDENAS** y **ANGELICA LEONOR DIAZ RAMIREZ** en favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA SA**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N – 20255263 y 50N - 20255221 de la ORIP Bogotá, zona norte; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado, **OSCAR GUSTAVO GONZALEZ CARDENAS, LEONOR ANGELICA DIAZ RAMIREZ** y **GLOBAL TRANSPORTE E INVERSIONES SAS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO ITAÚ CORPBANCA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Por el pagaré N° 009005295418**
- ✓ \$433.341.359 por concepto de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ \$11.120.693.25 por concepto del saldo insoluto de capital sobre las cuotas en mora, discriminadas en la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero causados desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad, a la tasa del 11.22% Efectivo Anual.
- ✓ \$107.110.730.75 por concepto de intereses de plazo discriminados como se indica en la demanda, entre el 10 de septiembre de 2019 al 10 de junio de 2022.
- ✓ **Por el pagaré N° 009005295414**
- ✓ \$185.074.908 como saldo insoluto de capital incorporado al pagaré.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- ✓ \$5.335.701,86 por concepto del saldo insoluto de capital sobre las cuotas en mora, discriminadas en la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero causados desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad, a la tasa del 11.22% Efectivo Anual.
- ✓ \$55.267.081,68 por concepto de intereses de plazo discriminados como se indica en la demanda, entre el 10 de septiembre de 2019 al 10 de junio de 2022.
- ✓ **Por el pagaré N° 009005295420**
- ✓ \$48.088.341 como saldo insoluto de capital incorporado al pagaré.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

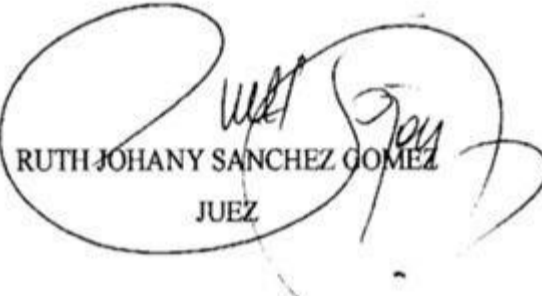
6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.
8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P
9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00210 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Acuerdo de Pago –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** contra de **CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.** y **BEGAR ANDINA S.A.S.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Acuerdo de Pago 64/2020**

- g) \$70.211.369, correspondiente al capital de las cuotas en mora señaladas y discriminadas en la demanda.
- h) \$22.718.016, Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, a la tasa pactada del DTF + 4, que para el momento de suscripción del Acuerdo de Pago 64/2020 correspondía a 7.54%
- i) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, señaladas en el literal A desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- j) \$391.468.852, por el saldo final del capital acelerado, descontadas las anteriores cuotas de capital.
- k) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la anterior suma de capital acelerado, desde el 30 de junio de 2022, cuando se aceleró, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

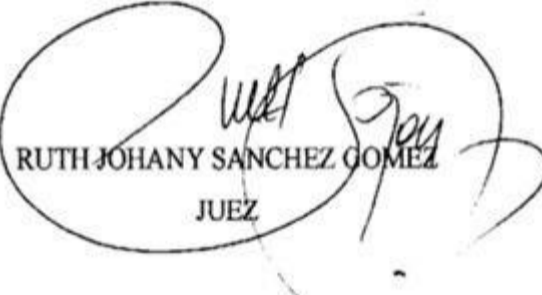
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220024500

Es sabido que una decisión de la asamblea general se puede impugnar cuando la misma vulnera la ley o el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad (art. 49 Ley 675 de 2.001), y la demanda se debe dirigir contra la copropiedad (art. 382 del CGP), no se debe dirigir contra el administrador como persona natural, cuyo Juez competente para conocer de la demanda son nuestros Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, quienes dirimen el conflicto mediante un proceso verbal (Núm. 8 art. 20, 368 y 382 del CGP).

También lo es que el artículo 382 del CGP, determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general solo se puede proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haberse tomado la decisión; pero si la decisión adoptada está sujeta a registro, como ocurre con la decisión por medio de la cual se nombra a un nuevo representante legal de la copropiedad, que se debe registrar ante la Secretaría competente de la Alcaldía local, el término de caducidad no inicia desde la fecha que se tomó la decisión, sino que los dos (2) meses inician a partir de la fecha de la inscripción (C-190 de 2019).

En este caso, dice el demandante, la sesión ordinaria de copropietarios del Edificio Calle 62 PH, en cuyo marco se adoptaron diversas decisiones como aprobar estados financieros y presupuesto, se llevó a cabo el 16 de marzo de 2022. Sobre este punto, la presente demanda se presentó el 3 de agosto de 2022:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 03/ago./2022 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

035 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 19972

SECUENCIA: 19972 FECHA DE REPARTO: 3/08/2022 8:42:48a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
1018501114	ANDRES DAVID PEÑA LOPEZ		01
SOL463436	SOL463436		01
79950933	JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA	NAVARRO SANTANA	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHHMM005 FUNCIONARIO DE REPARTO cruedapa REPARTOHHMM005
v. 2.0 **ΜΟΤΕ** γ ΔΥΕΔΑΠΑ

Es decir, superado por mucho el lapso de 2 meses que establece el artículo 382 del CG del P, para promover la acción y, por lo mismo, caduca su oportunidad, como un fenómeno que opera de pleno derecho (CSJ. SC del 28 de abril de 2011. Exp. 41001-3103-004-2005-00054-01).

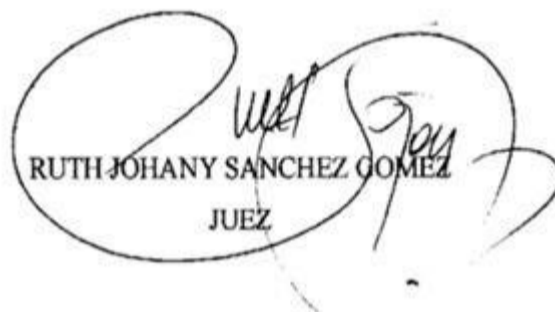
Con todo, extrañamente sostiene la demandante, que al presentarse otras demandas por personas diferentes ante los Juzgados 1 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá, se produjo la interrupción de la caducidad (art. 94, CG del P); sin advertir, que tal interrupción operó para los allá demandantes, no para ella, pues, es la demanda tempestiva de parte la que logra tal efecto, no que otras personas las promuevan.

Por lo expuesto, el juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **DECLARAR** la caducidad de la acción.
2. A consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220024700

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 1.782 del 10 de julio de 2018, otorgada en la Notaría 5° de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **DIANA RODRIGUEZ CASAS** en favor del **HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20778972 de la ORIP Bogotá, zona norte; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado, **DIANA RODRIGUEZ CASAS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ \$250.000.000 por concepto de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de

reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

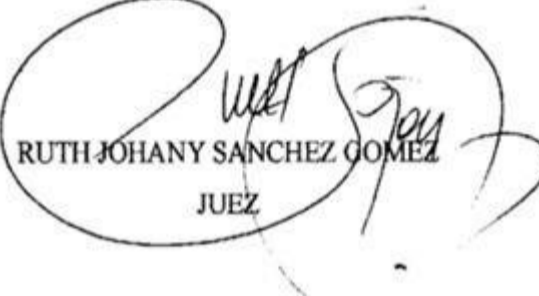
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULA CÁRDENAS GÓMEZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 039 de hoy 8 de AGOSTO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario